

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 542/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 543/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2564/98..... 3
- Reglamento (CE) nº 544/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2565/98..... 4
- Reglamento (CE) nº 545/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2566/98 5
- Reglamento (CE) nº 546/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 547/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2802/95 relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 8**
- Reglamento (CE) nº 548/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 21ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 10
- Reglamento (CE) nº 549/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 11

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 550/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 235ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1589/87	12
Reglamento (CE) n° 551/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 199ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90	13
Reglamento (CE) n° 552/1999 de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima séptima licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97	14
* Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes	16
Declaración de la Comisión	23
Declaración del Consejo y de la Comisión	23
* Directiva 1999/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa al establecimiento de una lista comunitaria de alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes	24
* Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria	26

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/192/CECA:

* Decisión n° 1/1999 del Comité mixto creado por el Acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de 23 de febrero de 1999, relativo a la adopción del reglamento interno del Comité mixto CECA/Turquía	30
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 542/1999 DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	70,2
	204	34,6
	624	149,5
	999	84,8
0707 00 05	068	130,2
	999	130,2
0709 10 00	220	148,0
	999	148,0
0709 90 70	052	113,4
	204	154,8
	999	134,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	62,1
	204	47,1
	212	48,0
	600	47,8
	624	52,0
	999	51,4
0805 30 10	052	43,9
	600	78,1
	999	61,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,4
	400	83,9
	404	66,9
	508	89,9
	512	90,8
	528	93,0
	720	95,2
	728	95,7
	999	88,0
	0808 20 50	052
388		68,4
400		49,7
512		69,7
528		70,3
624		69,2
999		76,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 543/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye por el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2564/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 8 al 11 de marzo de 1999 a 120,00 EUR por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 43.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 544/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2565/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 8 al 11 de marzo de 1999 a 135,00 EUR por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 46.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 545/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2566/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 8 al 11 de marzo de 1999 a 322,00 EUR por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 49.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15. 2. 1993, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 546/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 (²), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión (³) ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 2 595 t de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/98 (⁵), que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que, en el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede limitar la expedición de certificados de exportación con restitución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 2 595 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 1999.

(¹) DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(²) DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

(³) DO L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

(⁴) DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

(⁵) DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	83,00	1006 30 65 9900	01	104,00
1006 20 13 9000	01	83,00		04	—
1006 20 15 9000	01	83,00	1006 30 67 9100	05	110,00
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	83,00	1006 30 92 9100	01	104,00
1006 20 94 9000	01	83,00		02	—
1006 20 96 9000	01	83,00		03	—
1006 20 98 9000	—	—		04	—
1006 30 21 9000	01	83,00		05	110,00
1006 30 23 9000	01	83,00	1006 30 92 9900	01	104,00
1006 30 25 9000	01	83,00		04	—
1006 30 27 9000	—	—		05	110,00
1006 30 42 9000	01	83,00	1006 30 94 9100	01	104,00
1006 30 44 9000	01	83,00		02	—
1006 30 46 9000	01	83,00		03	—
1006 30 48 9000	—	—		04	—
1006 30 61 9100	01	104,00		05	110,00
	02	—	1006 30 94 9900	01	104,00
	03	—		04	—
	04	—	1006 30 96 9100	01	104,00
	05	110,00		02	—
1006 30 61 9900	01	104,00		03	—
	04	—		04	—
1006 30 63 9100	01	104,00		05	110,00
	02	—	1006 30 96 9900	01	104,00
	03	—		04	—
	04	—	1006 30 98 9100	05	110,00
	05	110,00		—	—
1006 30 63 9900	01	104,00	1006 30 98 9900	—	—
	04	—		—	—
1006 30 65 9100	01	104,00	1006 40 00 9000	—	—
	02	—			
	03	—			
	04	—			
	05	110,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia; restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, por una cantidad de 1 974 t de equivalentes en arroz blanqueado,
- 02 las zonas I, II, III, VI,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,
- 05 Ceuta y Melilla; restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 por una cantidad total del 621 t.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 547/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2802/95 relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2261/98 ⁽²⁾, y en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2802/95 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1995, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combi-

nada ⁽³⁾ ha clasificado un producto como bebida en el número 1 de su anexo, sin haber tenido en cuenta para la clasificación de dicho producto sus funciones terapéuticas y profilácticas específicas para el tratamiento de la anemia debida a una falta de hierro; que, por consiguiente, conviene modificar la clasificación de ese producto, que debe considerarse un medicamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La clasificación del producto número 1 del anexo del Reglamento (CE) n° 2802/95 se sustituirá por la clasificación que figura en el anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO L 292 de 30. 10. 1998, p. 1.⁽³⁾ DO L 291 de 6. 12. 1995, p. 5.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Jarabe ambarino, presentado en envases de 125 ml, destinado a tratar las carencias de hierro que caracterizan ciertos tipos de anemia.</p> <p>Composición (por 100 g):</p> <ul style="list-style-type: none"> — ferroedetato de sodio: 4,13 g ⁽¹⁾ — sorbitol: 24 g — glicerina: 13 g — ácido cítrico: 0,1 g — alcohol etílico de 95°: 0,09 g — aroma: 0,01 g — parahidroxibenzoato de propilo: 0,01 g — parahidroxibenzoato de metilo: 0,08 g — agua: C.S. 	3004 90 19	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 a 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3004, 3004 90 y 3004 90 19.</p> <p>El producto debe considerarse como medicamento por su composición y su utilización para fines terapéuticos.</p>

⁽¹⁾ El ferroedetato de sodio es un compuesto de hierro soluble del etilendiamino, tetraacetato sodio cristalizado.

REGLAMENTO (CE) N° 548/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 21ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2812/98 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 136/1999 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo son admisibles las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 21ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación para la categoría A y procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención para la categoría C;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 21ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A, no se ha dado curso a la licitación;
- b) en lo que respecta a la categoría C:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 236 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 594 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 47.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 17 de 22. 1. 1999, p. 26.

REGLAMENTO (CE) N° 549/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 777/87 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1547/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 ⁽⁵⁾, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región;Considerando que el Reglamento (CE) n° 328/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾ dispone la suspensión de dichas compras en algunos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición esta-

blecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1547/87 ha dejado de cumplirse en Alemania, Italia, Irlanda y España; que por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 777/87 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Grecia, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Irlanda del Norte y Gran Bretaña.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 328/1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.⁽⁶⁾ DO L 40 de 13. 2. 1999, p. 21.

REGLAMENTO (CE) N° 550/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

**que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 235ª licitación
efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento
(CEE) n° 1589/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 7 *bis*,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de

compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 235ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1589/87 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 9 de marzo de 1999 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 146 de 6. 6. 1987, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21. 1. 1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) N° 551/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 199ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada; que el artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación; que, por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 199ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda:	117 EUR/100 kg
— garantía de destino:	129 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 45 de 21. 2. 1990, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 16 de 21. 1. 1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) N° 552/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima séptima licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 494/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata,

la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima séptima licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 59 de 6. 3. 1999, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la vigésima séptima licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %		95	91	—	91
	Mantequilla < 82 %		92	88	92	—
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación	Mantequilla		105	—	105	—
	Mantequilla concentrada		129	—	129	—
	Nata		—	—	44	—

DIRECTIVA 1999/2/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 22 de febrero de 1999
relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre
alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
 UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
 en particular, su artículo 100 A,

Vistas las propuestas de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el
 artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto
 aprobado por el Comité de conciliación el 9 de diciembre
 de 1998,

- (1) Considerando que las diferencias entre las legisla-
 ciones nacionales relativas al tratamiento de los
 alimentos y los ingredientes alimentarios (denomi-
 nados en lo sucesivo «los productos alimenticios») por
 las radiaciones ionizantes y sus condiciones de
 uso impiden la libre circulación de los productos
 alimenticios y pueden crear desigualdad de condi-
 ciones en la competencia, afectando así directamente
 el funcionamiento del mercado interior;
- (2) Considerando que es necesario adoptar medidas con
 vistas al buen funcionamiento del mercado interior;
 que el mercado interior consiste en un espacio sin
 fronteras interiores en el que se garantiza la libre
 circulación de bienes, personas, servicios y capitales;
 que esto no se cumple en la actualidad, dadas las
 distintas prácticas de los Estados miembros, algunos
 de los cuales autorizan la irradiación de productos
 alimenticios, mientras que otros la prohíben;
- (3) Considerando que la presente Directiva marco se
 completará con la Directiva 1999/3/CE del Parla-
 mento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de
 1999, relativa al establecimiento de una lista comuni-
 taria de alimentos e ingredientes alimentarios
 tratados con radiaciones ionizantes ⁽⁴⁾, denominada
 en lo sucesivo «la Directiva de aplicación»;
- (4) Considerando que en varios Estados miembros la
 irradiación de los alimentos es un tema sensible en
 los debates públicos; que los consumidores pueden
 tener motivos de preocupación por las consecuencias
 de la aplicación de la irradiación a los alimentos;

(5) Considerando que, hasta la entrada en vigor de la
 lista positiva comunitaria de productos e ingredientes
 alimenticios que puedan tratarse con radiaciones
 ionizantes, es adecuado que los Estados miembros,
 en cumplimiento de las normas del Tratado, sigan
 aplicando las restricciones o prohibiciones nacio-
 nales existentes relativas a la irradiación de productos
 e ingredientes alimenticios y al comercio de
 productos irradiados que no están incluidos en la
 lista positiva inicial que establece la Directiva de
 aplicación;

(6) Considerando que las normas relativas al uso de
 radiaciones ionizantes para el tratamiento de
 productos alimenticios deben tener en cuenta en
 primer lugar los imperativos de la salud humana
 pero, también, dentro de los límites requeridos para
 la protección de la salud, las necesidades económicas
 y técnicas;

(7) Considerando que es aplicable la Directiva 96/29/
 Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la
 que se establecen las normas básicas relativas a la
 protección sanitaria de los trabajadores y de la pobla-
 ción contra los riesgos que resultan de las radiaciones
 ionizantes ⁽⁵⁾;

(8) Considerando que las instalaciones de irradiación
 autorizadas deben estar sometidas a un control
 oficial, mediante un sistema de inspección que se
 creará a los efectos de la presente Directiva;

(9) Considerando que las instalaciones autorizadas deben
 llevar un registro para asegurar la observancia de las
 normas de la presente Directiva;

(10) Considerando que la Directiva 79/112/CEE del
 Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre la apro-
 ximación de las legislaciones de los Estados miem-
 bros en materia de etiquetado, presentación y publi-
 cidad de los productos alimenticios destinados al
 consumidor final ⁽⁶⁾, ha establecido ya las normas de
 etiquetado de los productos alimenticios o ingre-
 dientes irradiados para su venta al consumidor final;

(11) Considerando que deben establecerse también las
 normas apropiadas para el etiquetado de los
 productos alimenticios tratados con radiaciones ioni-
 zantes que no vayan destinados al consumidor final;

⁽¹⁾ DO C 336 de 30. 12. 1988, p. 7, y DO C 303 de 2. 12. 1989,
 p. 15.

⁽²⁾ DO C 194 de 31. 7. 1989, p. 14.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de octubre de 1989
 (DO C 291 de 20. 11. 1989, p. 58), Posición común del
 Consejo de 27 de octubre de 1997 (DO C 389 de 22. 12.
 1997, p. 36), y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de
 febrero de 1998 (DO C 80 de 16. 3. 1998, p. 130). Decisión
 del Consejo de 25 de enero de 1999. Decisión del Parlamento
 Europeo de 28 de enero de 1999.

⁽⁴⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 29. 6. 1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 33 de 8. 2. 1979, p. 1; Directiva cuya última modifica-
 ción la constituye la Directiva 97/4/CE (DO L 43 de 14. 2.
 1997, p. 21).

- (12) Considerando que, sin perjuicio de los procedimientos decisivos establecidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o en la presente Directiva, el Comité científico de la alimentación humana creado por la Decisión 74/234/CEE⁽¹⁾, debe ser consultado sobre cualquier cuestión relativa a la presente Directiva que pueda tener repercusiones en la salud pública;
- (13) Considerando que los productos alimenticios podrán tratarse mediante radiaciones ionizantes sólo en caso de que haya una necesidad de higiene alimentaria, una ventaja, tecnológica o de otro tipo, que pueda demostrarse, o un beneficio para el consumidor y sólo si dichos productos son sanos y están en buenas condiciones, ya que el tratamiento con radiaciones ionizantes no debe ser utilizado como un sustituto de las medidas higiénicas o sanitarias o de las prácticas correctas de elaboración o de cultivo;
- (14) Considerando que este proceso no debería usarse para sustituir las prácticas correctas de elaboración y que se cumple esta condición en lo que se refiere a los productos alimenticios enumerados en el anexo de la Directiva de aplicación;
- (15) Considerando que, en todos los casos en los que el Consejo autorice a la Comisión a aplicar normas sobre la irradiación de productos alimenticios, deberán adoptarse disposiciones para establecer un procedimiento de estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de productos alimenticios y, si fuere necesario, en el seno del Comité veterinario permanente, o del Comité fitosanitario permanente;
- (16) Considerando que, si la utilización de este proceso o el consumo de productos alimenticios tratados con radiaciones ionizantes autorizadas en virtud de la presente Directiva representa un riesgo para la salud, los Estados miembros deberían poder suspender o limitar dicha utilización, o reducir los límites fijados, a la espera de una decisión a escala comunitaria;
- (17) Considerando que la Directiva 89/397/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios⁽²⁾, deja la elección de los medios y de los métodos a las autoridades nacionales encargadas de la aplicación; que la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios⁽³⁾, establece normas de calidad para los laboratorios y exige el uso de métodos de análisis autorizados cuando pueda disponerse de éstos; que el artículo 5 de esta última Directiva es aplicable al control de la aplicación de la presente Directiva;
- (18) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se concluyó un acuerdo acerca de un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comi-

sión sobre las medidas de ejecución de los actos aprobados según el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado CE⁽⁴⁾,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a la elaboración, comercialización e importación de productos alimenticios y de ingredientes alimentarios, denominados en lo sucesivo «los productos alimenticios», tratados con radiaciones ionizantes.
2. La presente Directiva no se aplicará a:
 - a) los productos alimenticios irradiados con radiaciones ionizantes procedentes de aparatos de medición o de prueba, siempre que la dosis absorbida no rebase 0,01 Gy en el caso de los aparatos de medición que utilicen neutrones y 0,5 Gy en los demás casos, a una energía de radiación máxima de 10 MeV cuando se trate de rayos X, de 14 MeV cuando se trate de neutrones y de 5 MeV en los demás casos;
 - b) la irradiación de productos alimenticios que se preparen para pacientes que bajo control médico deban recibir una alimentación esterilizada.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que sólo se puedan poner en el mercado productos alimenticios irradiados que se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Las condiciones que deberán respetarse para la autorización del tratamiento de los productos alimenticios mediante radiaciones ionizantes figuran en el anexo I. Dichos productos deberán hallarse en el momento del tratamiento en condiciones adecuadas de salubridad.
2. La irradiación sólo podrá llevarse a cabo con las fuentes de radiación enumeradas en el anexo II y con arreglo a lo previsto del Código de conducta para la radiación a que hace referencia el apartado 2 del artículo 7. La dosis total media absorbida deberá calcularse con arreglo a lo dispuesto en el anexo III.

Artículo 4

1. La lista comunitaria de los productos alimenticios que podrán tratarse con radiaciones ionizantes, con exclusión de todos los demás, así como las dosis máximas de radiación autorizadas, serán objeto de la Directiva de aplicación, que se adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 100 A del Tratado, teniendo en cuenta las condiciones de autorización fijadas en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 136 de 20. 5. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.

⁽³⁾ DO L 290 de 24. 11. 1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO C 102 de 4. 4. 1996, p. 1.

2. Dicha lista se establecerá por etapas.
3. La Comisión estudiará las autorizaciones nacionales vigentes y, tras consultar al Comité científico de la alimentación humana, presentará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 100 A del Tratado, unas propuestas con objeto de establecer la lista.

No más tarde del 31 de diciembre de 2000, la Comisión, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado, presentará una propuesta para completar la lista positiva contemplada en el apartado 1.

4. Hasta la entrada en vigor de la Directiva adoptada sobre la base de la propuesta contemplada en el párrafo segundo del apartado 3, los Estados miembros podrán mantener las autorizaciones existentes relativas al tratamiento de productos alimenticios con radiaciones ionizantes, siempre y cuando:

- a) el tratamiento de los productos alimenticios en cuestión haya recibido un dictamen favorable del Comité científico de la alimentación humana;
- b) la dosis total media de radiación absorbida no supere los valores límite recomendados por el Comité científico de alimentación humana;
- c) la radiación ionizante y la puesta en el mercado cumplan lo dispuesto en la presente Directiva.

5. Hasta la entrada en vigor de la Directiva adoptada sobre la base de la propuesta contemplada en el párrafo segundo del apartado 3, cualquier Estado miembro, con arreglo al apartado 4, podrá también autorizar el tratamiento de los productos alimenticios para los que se haya mantenido la autorización correspondiente en otro Estado miembro en donde concurren las condiciones a las que se hace referencia en el apartado 4 anterior.

6. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros las autorizaciones mantenidas con arreglo al apartado 4 o concedidas con arreglo al apartado 5 y las condiciones a cuyo cumplimiento estén supeditadas. La Comisión publicará las citadas comunicaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

7. Hasta la entrada en vigor de la Directiva adoptada sobre la base de la propuesta contemplada en el párrafo segundo del apartado 3, los Estados miembros, en cumplimiento de las normas del Tratado, podrán seguir aplicando las restricciones o prohibiciones nacionales existentes relativas a la radiación ionizante de productos alimenticios y al comercio de productos irradiados que no están incluidos en la lista positiva inicial establecida por la Directiva de aplicación.

Artículo 5

1. La dosis máxima de radiación de productos alimenticios podrá administrarse en dosis parciales; no obstante, no podrá rebasarse la dosis máxima de radiación fijada de conformidad con el artículo 4. El tratamiento con radiaciones ionizantes no podrá aplicarse en combinación con

un procedimiento químico que tenga la misma finalidad que el tratamiento por radiación.

2. Podrán concederse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 6

El etiquetado de los productos alimenticios ionizados se regirá por las disposiciones siguientes:

1) En el caso de productos destinados al consumidor final o a colectividades:

- a) cuando los productos se vendan en embalajes individuales, deberá figurar en el etiquetado la mención «irradiado» o «tratado con radiación ionizante» a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 79/112/CEE.

En el caso de productos que se vendan a granel, la mención figurará junto con la denominación del producto en un cartel o un letrero colocado encima o al lado del recipiente que los contengan;

- b) cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente, la misma mención deberá acompañar a su denominación en la lista de ingredientes.

En el caso de productos que se vendan a granel, la mención figurará junto con la denominación del producto en un cartel o un letrero colocado encima o al lado del recipiente que los contengan;

- c) no obstante lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE, la misma mención también será obligatoria para indicar los ingredientes irradiados utilizados en los ingredientes compuestos de los productos alimenticios, aun cuando dichos ingredientes constituyan menos del 25 % del producto final.

2) En el caso de los productos que no vayan destinados al consumidor final o a colectividades:

- a) la mención prevista en el apartado precedente deberá indicar el tratamiento, tanto en el caso de los productos, como en el de los ingredientes incluidos en un producto no irradiado;

- b) deberá indicarse la identidad y la dirección postal de la instalación que haya practicado la irradiación o el número de referencia de la misma con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

3) La mención de que se ha efectuado el tratamiento deberá figurar, en todos los casos, en los documentos que acompañen o se refieran a los productos alimenticios irradiados.

Artículo 7

1. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión el nombre de la autoridad o las autoridades encargadas de:

- la autorización previa de las instalaciones de irradiación,
- la atribución de un número oficial de referencia a las instalaciones de irradiación autorizadas,
- el control y la inspección oficiales,
- la retirada o modificación de la autorización.

2. La autorización sólo se concederá cuando la unidad:

- cumpla los requisitos del Código de conducta internacional para la explotación de instalaciones de irradiación de productos alimenticios recomendado por el Comité conjunto FAO/OMS del Código alimentario (ref. FAO/OMS/CAC/Vol. XV, edición 1) y otros requisitos adicionales que puedan adoptarse según el procedimiento establecido en el artículo 12 de la presente Directiva;
- designe a una persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones necesarias para la aplicación del procedimiento.

3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- el nombre, la dirección postal y el número de referencia de las instalaciones de irradiación que haya autorizado, así como el texto de las resoluciones de autorización y de cualesquiera resoluciones de suspensión o de retirada de autorización.

Además, los Estados miembros remitirán a la Comisión cada año:

- los resultados de los controles efectuados en las instalaciones de irradiación ionizante, en particular, respecto a las categorías y cantidades de productos tratados y a las dosis administradas;
- los resultados de los controles efectuados en la fase de comercialización del producto. Los Estados miembros velarán por que los métodos de referencia utilizados para detectar el tratamiento con radiaciones ionizantes cumplen los requisitos de los apartados 1 y 2 del anexo de la Directiva 85/591/CEE⁽¹⁾ y están ya normalizados u homologados, o lo estarán lo antes posible, no más tarde del 1 de enero de 2003. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los métodos que utilicen y la Comisión evaluará el uso y desarrollo de dichos métodos teniendo en cuenta un dictamen del Comité científico de alimentación humana.

4. Sobre la base de la información suministrada con arreglo al apartado 3, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*:

- datos pormenorizados sobre las instalaciones y sobre cualquier modificación de su situación;
- un informe basado en las informaciones facilitadas cada año por las autoridades nacionales de control.

Artículo 8

1. Las instalaciones de irradiación autorizadas con arreglo al artículo 7 llevarán, respecto de cada fuente de radiaciones ionizantes utilizadas, un registro en el que

habrá de constar para cada lote de productos alimenticios tratados:

- a) tipo y cantidad de productos alimenticios irradiados,
- b) número de lote,
- c) comitente del tratamiento por radiación,
- d) destinatario de los productos alimenticios tratados,
- e) fecha de irradiación,
- f) material de envasado utilizado durante la irradiación,
- g) parámetros para la supervisión del proceso de irradiación según el anexo III, datos sobre los controles dosimétricos efectuados con los correspondientes resultados, debiéndose indicar, en particular, con precisión los respectivos valores inferior y superior de la dosis absorbida, así como el tipo de las radiaciones ionizantes,
- h) indicaciones sobre las mediciones de validación efectuadas antes de la irradiación;

2. Los datos a que se refiere el apartado 1 deberán conservarse durante cinco años.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se dictarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

Artículo 9

1. Los productos alimenticios tratados con radiaciones ionizantes únicamente podrán importarse desde terceros países si:

- cumplen los requisitos aplicables a dichos productos;
- van acompañados de documentos que indiquen el nombre y la dirección postal de la instalación que llevó a cabo la irradiación, así como la información a que se refiere el artículo 8;
- han sido tratados en una instalación de irradiación autorizada por la Comunidad y que figure en la lista contemplada en el apartado 2 del presente artículo.

2. a) Con arreglo al procedimiento del artículo 12, la Comisión elaborará la lista de las instalaciones autorizadas, de las que un control oficial garantizará que cumplen las disposiciones del artículo 7.

A efectos de la elaboración de la citada lista, la Comisión podrá encargar a expertos que lleven a cabo en su nombre, con arreglo al artículo 5 de la Directiva 93/99/CEE, tareas de evaluación e inspección en las instalaciones de irradiación de los terceros países.

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la citada lista y las modificaciones que en la misma se introduzcan.

b) La Comisión podrá establecer acuerdos técnicos con los organismos competentes de los terceros países sobre las modalidades para llevar a cabo las evaluaciones e inspecciones a que se refiere la letra a).

⁽¹⁾ DO L 372 de 31. 12. 1985, p. 50.

Artículo 10

El material que se utilice para envasar los productos alimenticios que vayan a ser irradiados deberá ser apropiado para dicho fin.

Artículo 11

Las modificaciones de los anexos destinados a tener en cuenta el progreso científico y técnico se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 100 A del Tratado.

Artículo 12

1. Cuando deba aplicarse el procedimiento definido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de la alimentación humana, denominado en lo sucesivo «el Comité».

El presidente someterá los asuntos al Comité, sin demora, por iniciativa propia o a instancias de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 13

Se consultará al Comité científico de la alimentación humana sobre toda cuestión perteneciente al ámbito de aplicación de la presente Directiva que pueda tener repercusiones en la salud pública.

Artículo 14

1. Cuando, a raíz de nuevos datos o de una nueva evaluación de los datos disponibles desde la adopción de la presente Directiva, un Estado miembro disponga de elementos precisos que prueben que la irradiación de determinados productos alimenticios, a pesar de cumplir

las disposiciones de la presente Directiva, entraña peligro para la salud humana, podrá suspender o limitar temporalmente en su territorio la aplicación de las disposiciones correspondientes. Informará inmediatamente al respecto a los demás Estados miembros y a la Comisión, precisando los motivos de su decisión.

2. La Comisión estudiará lo antes posible en el seno del Comité permanente de productos alimenticios los motivos a que se refiere el apartado 1 y adoptará las medidas apropiadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12. El Estado miembro que haya adoptado la decisión contemplada en el apartado 1 podrá mantenerla hasta la entrada en vigor de estas medidas.

3. Únicamente podrán introducirse modificaciones a la presente Directiva o a la Directiva de aplicación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12 en la medida necesaria para garantizar la protección de la salud pública; en cualquier caso, tales modificaciones se limitarán a prohibiciones o restricciones con respecto a la situación jurídica anterior.

Artículo 15

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva de modo que:

- a más tardar el 20 de septiembre de 2000 se autorice la comercialización y el empleo de los productos alimenticios irradiados;
- a más tardar el 20 de marzo de 2001 se prohíba la comercialización y el empleo de productos alimenticios irradiados que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva.

Informarán de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 16

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1999.

<i>Por el Parlamento Europeo</i>	<i>Por el Consejo</i>
<i>El Presidente</i>	<i>El Presidente</i>
J. M. GIL-ROBLES	K.-H. FUNKE

*ANEXO I***CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA IRRADIACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

1. La irradiación de productos alimenticios sólo podrá autorizarse cuando:
 - esté justificada y sea necesaria desde el punto de vista tecnológico;
 - no presente peligro para la salud y se lleve a cabo de acuerdo con las condiciones propuestas;
 - sea beneficiosa para el consumidor;
 - no se utilice como sustituto de medidas de higiene y medidas sanitarias ni de procedimientos de fabricación o agrícolas correctos.
2. La irradiación de productos alimenticios sólo se podrá utilizar para los siguientes fines:
 - reducción de los riesgos de enfermedades causadas por los productos alimenticios mediante la destrucción de los organismos patógenos;
 - reducción del deterioro de los productos alimenticios, frenando o deteniendo el proceso de descomposición y destruyendo los organismos responsables de dicho proceso;
 - reducción de la pérdida de productos alimenticios debida a procesos de maduración prematura, germinación o aparición de brotes;
 - eliminación, en los productos alimenticios, de los organismos nocivos para las plantas y los productos vegetales.

*ANEXO II***FUENTES DE RADIACIONES IONIZANTES**

Los productos alimenticios sólo podrán tratarse con los siguientes tipos de radiaciones ionizantes:

- a) rayos gama procedentes de radionucleidos cobalto 60 o cesio 137;
 - b) rayos X generados por aparatos que funcionen con una energía nominal (energía cuántica máxima) igual o inferior a 5 MeV;
 - c) electrones generados por aparatos que funcionen con una energía nominal (energía cuántica máxima) igual o inferior a 10 MeV.
-

ANEXO III

1. DOSIMETRÍA

Dosis total media absorbida

A los efectos de determinar la salubridad de productos alimenticios tratados con una dosis total media igual o inferior a 10 kGy, se puede presuponer que, dentro de esta gama específica de dosis, todos los efectos químicos de la irradiación son proporcionales a la dosis.

La dosis total media \bar{D} se fija con ayuda de la siguiente ecuación integral para el producto alimenticio tratado:

$$\bar{D} = \frac{1}{M} \int p(x,y,z) d(x,y,z) dV$$

donde M = masa total de la muestra tratada
 p = densidad local en el punto de que se trate (x,y,z)
 d = la dosis local absorbida en el punto en cuestión (x,y,z) y
 dV = el elemento en volumen infinitesimal dx dy dz, representado en la realidad por las fracciones de volumen.

La dosis total media absorbida por productos homogéneos o productos a granel con una densidad de llenado aparentemente homogénea, puede determinarse directamente distribuyendo por todo el volumen del producto, estratégica y aleatoriamente, un número suficiente de dosímetros. La distribución de dosis así calculada permite obtener un valor medio que corresponde a la dosis total media absorbida.

Si está bien determinada la forma de la curva de distribución de la dosis a través del conjunto del producto, se puede calcular dónde se presentan dosis mínimas y dosis máximas. Puede medirse la distribución de la dosis en estos dos puntos en una serie de muestras del producto para obtener una estimación de la dosis total media.

En algunos casos, la media aritmética de los promedios de la dosis mínima (\bar{D}_{\min}) y dosis máxima (\bar{D}_{\max}) constituye un valor estimativo válido para la dosis total media. En estos casos:

$$\text{la dosis media total} \approx \frac{\bar{D}_{\max} + \bar{D}_{\min}}{2}$$

La proporción $\frac{\bar{D}_{\max}}{\bar{D}_{\min}}$ no deberá rebasar 3.

2. PROCEDIMIENTOS

- 2.1. Antes de la irradiación rutinaria de un tipo determinado de productos alimenticios en una instalación de irradiación, se determinarán mediante mediciones de dosis en el volumen total de producto los puntos en que se den la dosis mínima y máxima. Debe llevarse a cabo un número suficiente de estas mediciones de validación (por ejemplo, de 3 a 5), para tener en cuenta las variaciones de densidad o de geometría del producto.
- 2.2. Cuando se modifique el producto, su geometría o las condiciones de irradiación del producto, deberán repetirse las mediciones.
- 2.3. Durante la irradiación se llevarán a cabo mediciones rutinarias de las dosis para garantizar que no se sobrepasen los límites posológicos. Para llevar a cabo las mediciones se situarán dosímetros en posiciones de las dosis máxima o mínima o en un punto de referencia. La dosis en el punto de referencia deberá guardar una relación cuantitativa con las dosis máxima y mínima. El punto de referencia deberá estar situado en un lugar idóneo en el interior del producto o en su superficie, en el que las variaciones de dosis sean bajas.
- 2.4. Durante la producción, deberán efectuarse mediciones rutinarias de dosis en cada lote y a intervalos regulares.
- 2.5. Cuando se irradian productos fluidos sin envasar no resulta posible determinar los puntos en que se encuentran las dosis mínima y máxima. En tal caso, es preferible proceder a la determinación de los valores extremos mediante muestreo dosimétrico aleatorio.
- 2.6. Las mediciones de dosis deberían llevarse a cabo con dosímetros homologados y referirse a continuación a normas de base.
- 2.7. Durante la irradiación, deberán supervisarse y registrarse constantemente determinados parámetros de la instalación. Cuando se trate de instalaciones con radionucleidos, los parámetros abarcarán la velocidad de avance del producto o el tiempo de permanencia en la zona de irradiación y la indicación exacta de la posición correcta de la fuente. Cuando se trate de instalaciones de aceleración de partículas, los parámetros abarcarán la velocidad de transporte del producto y el nivel de energía, el flujo de electrones y la anchura de exploración de la instalación.

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

Considerando 17

La Comisión subraya que una vez que se haya adoptado la nueva decisión sobre la reforma de la comitología, propondrá al legislador que las disposiciones que regulan los comités en todos los actos anteriores se adapten para equipararse con la nueva decisión «comitología». La Comisión se compromete a aplicar en su totalidad cualquier acuerdo interinstitucional que se derive de esta nueva decisión.

DECLARACIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

Ad tercer guión del apartado 3 del artículo 7

Para garantizar que existan esos métodos para todos los productos, la Comisión y los Estados miembros velarán por que sigan poniéndose a punto métodos de control normalizados o validados destinados a comprobar si los productos alimenticios han sido tratados mediante ionización. La Comisión confirma que el informe anual que cita el apartado 4 del artículo 7 contendrá información sobre la evolución al respecto. En su informe anual para el año 2001, incluirá el balance de la aplicación de estas disposiciones con el fin de determinar si la utilización de métodos normalizados o validados plantea algún problema. En su caso, y de conformidad con los procedimientos de decisión que definen los tratados o la presente Directiva, la Comisión adoptará medidas encaminadas a resolver esos problemas así como los que puedan surgir. Esta información se pondrá asimismo a disposición del Parlamento Europeo.

DIRECTIVA 1999/3/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 22 de febrero de 1999
relativa al establecimiento de una lista comunitaria de alimentos e ingredientes
alimentarios tratados con radiaciones ionizantes

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 9 de diciembre de 1998,

Considerando que los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes ⁽⁴⁾, denominada en lo sucesivo «la Directiva marco», dispone la adopción de una lista de productos alimenticios que con exclusión de todos los demás pueden ser tratados con radiaciones ionizantes; que dicha lista será elaborada por etapas;

Considerando que las hierbas aromáticas secas, las especias y los condimentos vegetales son contaminados o infestados a menudo por organismos y sus metabolitos, que son perjudiciales para la salud pública;

Considerando que dicha contaminación o infestación no puede seguir tratándose con fumigantes como el óxido de etileno, a causa de la toxicidad potencial de sus residuos;

Considerando que el uso de la radiación ionizante es un medio efectivo de sustitución de dichas sustancias;

Considerando que dicho tratamiento ha sido aceptado por el Comité científico de la alimentación humana;

Considerando que, en consecuencia, dicho tratamiento redundará en interés de la protección de la salud pública,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de la lista comunitaria positiva que deberá establecerse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 de la Direc-

⁽¹⁾ DOC 336 de 30. 12. 1988, p. 7 y DO C 303 de 2. 12. 1989, p. 15.

⁽²⁾ DO C 194 de 31. 7. 1989, p. 14.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de octubre de 1989 (DO C 291 de 20. 11. 1989, p. 58), Posición común del Consejo de 27 de octubre de 1997 (DO C 389 de 22. 12. 1997, p. 47), y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de febrero de 1998 (DO C 80 de 16. 3. 1998, p. 133). Decisión del Consejo de 25 de enero de 1999. Decisión del Parlamento Europeo de 28 de enero de 1999.

⁽⁴⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

tiva marco, la presente Directiva establece una lista comunitaria inicial de alimentos e ingredientes alimentarios, denominados en lo sucesivo «productos alimenticios» que pueden tratarse con radiaciones ionizantes y fija las dosis máximas autorizadas para alcanzar el objetivo perseguido.

2. El tratamiento de dichos productos con radiaciones ionizantes únicamente podrá practicarse de conformidad con lo dispuesto en la Directiva marco. En particular, los métodos de control se utilizarán de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva marco.

3. Los alimentos e ingredientes alimentarios cuyo tratamiento con radiaciones ionizantes se autoriza, así como las dosis totales medias a las que pueden someterse figuran en el anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir o impedir la comercialización de productos alimenticios irradiados con arreglo a las disposiciones generales de la Directiva marco y a las disposiciones de la presente Directiva, por haber sido tratados con radiaciones ionizantes.

Artículo 3

Las posibles modificaciones de la presente Directiva se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 A del Tratado.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva de modo que se pueda autorizar, a más tardar el 20 de septiembre de 2000, la comercialización y utilización de productos alimenticios irradiados con arreglo a lo dispuesto en la misma.

Informarán de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la citada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J.M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

*ANEXO***PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE PODRÁN SER SOMETIDOS A UN TRATAMIENTO DE RADIACIONES IONIZANTES Y DOSIS MÁXIMAS DE IRRADIACIÓN**

Categoría de los productos alimenticios	Valor máximo de la dosis total media de radiación absorbida (kGy)
Hierbas aromáticas secas, especias y condimentos vegetales	10

DIRECTIVA 1999/4/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 22 de febrero de 1999
relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 8 de diciembre de 1998,

Considerando que, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, confirmadas por el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, procede simplificar determinadas Directivas verticales relativas a productos alimenticios para no tener en cuenta más que los requisitos esenciales que deben cumplir tales productos, de manera que éstos puedan circular libremente en el mercado interior;

Considerando que la Directiva 77/436/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los extractos de café y los extractos de achicoria ⁽⁴⁾, se justificaba por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales relativas a los extractos de café y a los extractos de achicoria podían crear condiciones de competencia desleal, lo que podía inducir a error a los consumidores, y repercutían por ello en la realización y funcionamiento del mercado común;

Considerando que el objetivo de la Directiva 77/436/CEE era, pues, definir los extractos de café y los extractos de achicoria, determinar las sustancias que pueden añadirse durante su fabricación, establecer normas comunes relativas a su envase y etiquetado, y precisar las condiciones en que pueden utilizarse denominaciones específicas para algunos de dichos productos, a fin de garantizar su libre circulación dentro de la Comunidad;

Considerando que la Directiva 77/436/CEE debe adaptarse a la legislación comunitaria general aplicable a todos

los productos alimenticios, especialmente a la relativa al etiquetado y a los métodos de análisis;

Considerando que la Comisión prevé proponer lo antes posible, y en todo caso antes del 1 de julio de 2000, que se incluya en la Directiva 80/232/CEE ⁽⁵⁾ una gama de pesos nominales de los productos definidos en la presente Directiva;

Considerando que las normas generales sobre etiquetado de los productos alimenticios que establece la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ⁽⁶⁾, deben aplicarse sin perjuicio de determinadas condiciones;

Considerando que, en aplicación del principio de proporcionalidad, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado;

Considerando que, para futuras adaptaciones de la presente Directiva a las disposiciones comunitarias generales aplicables a los productos alimenticios, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión 69/414/CEE ⁽⁷⁾;

Considerando que, a fin de evitar la creación de nuevos obstáculos a la libre circulación, es conveniente que los Estados miembros no adopten, respecto a los productos en cuestión, disposiciones nacionales no previstas en la presente Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los extractos de café y a los extractos de achicoria definidos en el anexo.

La presente Directiva no se aplicará al café torrefacto soluble.

⁽¹⁾ DO C 231 de 9. 8. 1996, p. 24.

⁽²⁾ DO C 56 de 24. 2. 1997, p. 20.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1997 (DO C 339 de 10. 11. 1997, p. 129), Posición común del Consejo de 30 de abril de 1998 (DO C 204 de 30. 6. 1998, p. 25) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1998 (DO C 313 de 12. 10. 1998, p. 90). Decisión del Consejo de 25 de enero de 1999. Decisión del Parlamento Europeo de 11 de febrero de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 172 de 12. 7. 1977, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985.

⁽⁵⁾ DO L 51 de 25. 2. 1980, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 87/356/CEE (DO L 192 de 11. 7. 1987, p. 48).

⁽⁶⁾ DO L 33 de 8. 2. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 43 de 14. 2. 1997, p. 21).

⁽⁷⁾ DO L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

Artículo 2

La Directiva 79/112/CEE será aplicable a los productos definidos en el anexo, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Las denominaciones de venta previstas en el anexo se reservarán a los productos que en él figuran y se deberán utilizar en el comercio para designarlos. Estas denominaciones se completarán, en su caso, con los términos:

- «en pasta» o «en forma de pasta», o
- «líquido» o «en forma líquida».

No obstante, las denominaciones se podrán completar con el calificativo «concentrado»:

- en el caso del producto definido en la letra c) del punto 1 del anexo, siempre que el contenido de materia seca procedente del café sea superior en peso al 25 %;
- en el caso del producto definido en la letra c) del punto 2 del anexo, siempre que el contenido de materia seca procedente de la achicoria sea superior en peso al 45 %.

b) El etiquetado deberá incluir la mención «descafeinado» en el caso de los productos del punto 1 del anexo cuyo contenido de cafeína anhidra no sea superior en peso al 0,3 % de la materia seca procedente del café. Esta mención deberá figurar en el mismo campo visual que la denominación de venta.

c) En el caso de los productos definidos en la letra c) del punto 1 y en la letra c) del punto 2 del anexo, el etiquetado deberá indicar «con...», «conservado con...», «con... añadida» o «torrefacto con...» acompañado de la denominación del (los) tipo(s) de azúcar utilizado(s).

Estas menciones deberán figurar en el mismo campo visual que la denominación de venta.

d) El etiquetado deberá indicar el contenido mínimo de materia seca procedente del café, en el caso de los productos definidos en las letras b) y c) del punto 1 del anexo, o el contenido mínimo de materia seca procedente de la achicoria, en el caso de los productos definidos en las letras b) y c) del punto 2 del anexo. Dichos contenidos se expresarán como porcentaje en peso del producto acabado.

Artículo 3

Los Estados miembros no adoptarán, respecto a los productos definidos en el anexo, disposiciones nacionales no previstas en la presente Directiva.

Artículo 4

La adaptación de la presente Directiva a las disposiciones comunitarias generales aplicables a los productos alimenticios se decidirá con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 5.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo tenga que adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en ausencia del mismo, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que se hayan de adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir de la consulta al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 6

Queda derogada la Directiva 77/436/CEE a partir del 13 de septiembre de 2000.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva no más tarde del 13 de septiembre de 2000. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Dichas disposiciones se aplicarán de forma que:

- se autorice la comercialización de los productos definidos en el anexo, si se ajustan a las definiciones y normas previstas en la presente Directiva, a partir del 13 de septiembre de 2000;
- se prohíba la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 13 de septiembre de 2001. No obstante, se admitirá la comercialización de productos que no se ajusten a la presente Directiva, etiquetados antes del 13 de septiembre de 2001, de conformidad con la Directiva 77/436/CEE, hasta que se agoten las existencias.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno

que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

*ANEXO***DENOMINACIONES, DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS****1. «Extracto de café», «extracto de café soluble», «café soluble» o «café instantáneo»**

Es el producto concentrado obtenido por extracción de los granos de café torrefactos, utilizando solamente agua como medio de extracción, con exclusión de cualquier procedimiento de hidrólisis por adición de ácido o de base. Además de las sustancias insolubles tecnológicamente inevitables y de los aceites insolubles procedentes del café, el extracto de café sólo deberá contener los componentes solubles y aromáticos del café. Los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados para determinar el contenido total de hidratos de carbono y de hidratos de carbono libres de los cafés solubles son conformes a los apartados 1 y 2 del anexo de la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾ y de que están homologados o normalizados o lo estarán lo antes posible.

El contenido de materia seca procedente del café deberá ser:

- a) para el extracto de café: igual o superior al

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

**DECISIÓN N° 1/1999 DEL COMITÉ MIXTO CREADO POR EL ACUERDO
CELEBRADO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL
ACERO Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE EL COMERCIO DE LOS
PRODUCTOS REGULADOS POR EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA
COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO**

de 23 de febrero de 1999

relativo a la adopción del reglamento interno del Comité mixto CECA/Turquía

(1999/192/CECA)

EL COMITÉ MIXTO,

Artículo 2

Visto el Acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y su artículo 19,

Presidencia y Secretaría

1. La Presidencia del Comité será ejercida, por turnos de un año de duración, por el representante de la Comunidad, a saber, la Comisión de las Comunidades Europeas, y el representante de la República de Turquía. El primer dará comienzo en la fecha de celebración de la primera reunión del Comité.

DECIDE:

2. La presidencia en ejercicio desempeñará las tareas correspondientes a la Secretaría del Comité.

Artículo 1

Composición

1. Las Partes contratantes designarán a sus representantes en el Comité mixto CECA-Turquía, en adelante denominado «el Comité». En caso de que un miembro del Comité no pudiera asistir a una reunión, podrá hacerse representar.

3. Las funciones de secretario del Comité mixto serán desempeñadas conjuntamente por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante designado por Turquía.

Artículo 3

Reuniones

2. Los representantes así designados podrán estar acompañados de funcionarios que les asistan. El número de estos funcionarios podrá decidirse en el Comité. El Comité podrá decidir admitir a otras personas en sus reuniones en calidad de observadores.

3. Las reuniones del Comité no serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa.

1. El Comité se reunirá una vez al año. En los casos urgentes, las Partes contratantes podrán celebrar reuniones extraordinarias. La solicitud de cualquiera de las Partes de que se celebren reuniones extraordinarias se dirigirá al presidente en ejercicio. El presidente convocará las reuniones del Comité antes de que transcurran diez días desde la recepción de dicha solicitud, a no ser que se acuerde otra cosa con la Parte contratante solicitante.

2. El presidente establecerá el orden del día provisional de cada reunión. Se enviará a los destinatarios mencionados en el artículo 9 a más tardar siete días antes de la reunión la invitación a la misma y el orden del día provisional. Éste irá acompañado de toda la documentación necesaria.

3. El plazo indicado en el apartado 2 no se aplicará a las reuniones urgentes convocadas con arreglo al apartado 1.

4. El Comité aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. El Comité podrá decidir que se incluya en el orden del día un punto que no figure en el orden del día provisional. Deberán incluirse en el orden del día los puntos respecto a los cuales se haya solicitado una reunión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

A menos que las Partes acuerden otra cosa, las reuniones del Comité se celebrarán de manera alternativa en Bruselas y Ankara en una fecha acordada por ambas Partes.

Artículo 4

Gastos

1. La Comunidad y la República de Turquía se harán cargo de sus gastos de participación en las reuniones del Comité, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de desplazamiento y estancia como a los gastos postales y de telecomunicaciones.

2. Los gastos relativos a los servicios de interpretación en las reuniones, a la traducción y a la reproducción de los documentos correrán a cargo de la Comunidad, con excepción de los gastos de interpretación o de traducción al turco y de esa lengua, que correrán a cargo de la República de Turquía.

3. Los demás gastos relacionados con la organización de las reuniones correrán a cargo de la Parte organizadora de la reunión.

Artículo 5

Procedimientos escritos

En los casos urgentes, el Comité podrá aprobar decisiones o recomendaciones mediante procedimiento escrito.

Artículo 6

Actas

1. Los dos Secretarios redactarán conjuntamente el acta de cada reunión del Comité, bajo la responsabilidad del Presidente y en un plazo de tres días desde que se haya celebrado la reunión.

2. En general, con respecto a cada punto del orden del día, en el acta figurará:

- la documentación presentada al Comité,
- las declaraciones que una Parte Contratante solicite que se registren,
- las recomendaciones y decisiones adoptadas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas por el Comité.

3. El texto de las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité se adjuntarán al acta.

4. El acta será firmada por el presidente en ejercicio en el momento de su aprobación y por los dos secretarios del Comité y se remitirá a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 9.

Artículo 7

Actos

1. Los actos del Comité se adoptarán de común acuerdo y serán firmados por el presidente en ejercicio en el momento de la adopción y por los dos Secretarios del Comité.

2. Las decisiones y recomendaciones del Comité llevarán el encabezamiento «Decisión» o «Recomendación», seguido de un número de serie, la fecha de la adopción y la indicación de su contenido.

3. El presidente enviará a los destinatarios mencionados en el artículo 9 copias de todas las decisiones y recomendaciones.

4. Las Partes podrán decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Comité en sus respectivas publicaciones oficiales.

Artículo 8

Lenguas

Las decisiones y recomendaciones del Comité se adoptarán en las lenguas oficiales de la Comunidad y en lengua turca.

Artículo 9

Destinatarios

1. Todas las decisiones y recomendaciones del Comité realizadas de conformidad con el presente reglamento interno se enviarán a la Comisión de las Comunidades Europeas, a las representaciones permanentes de los Estados miembros ante la Unión Europea y a la representación permanente de Turquía ante la Unión Europea.

2. La correspondencia dirigida al Comité se remitirá a su presidente.

*Artículo 10***Órganos subordinados**

El Comité podrá decidir crear subcomités o grupos de trabajo permanentes o temporales si lo considera necesario para que le asistan en el ejercicio de sus funciones con arreglo a las normas y procedimientos que el Comité establezca. Los subcomités y grupos de trabajo informarán al Comité.

*Artículo 11***Grupo de contacto**

1. El Grupo de contacto que se cree de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado CECA estará formado por representantes de ambas Partes. Si ambas Partes lo estiman conveniente, se invitará a los representantes de los sectores industriales del carbón y del acero a que se reúnan de forma paralela con el Grupo de contacto y a que le informen sobre el resultado de sus debates.

2. La presidencia del Grupo de contacto será ejercida alternativamente por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante de Turquía.

3. Salvo que una de las Partes solicite que se celebren en el Comité, los debates sobre asuntos derivados del

funcionamiento del Acuerdo se realizarán en el Grupo de contacto.

4. El Grupo de contacto informará al Comité.

5. El Grupo de contacto se reunirá como mínimo una vez al año y de manera alternativa en el territorio de cada Parte.

*Artículo 12***Confidencialidad**

Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Comité y el Grupo de contacto estarán amparadas por el secreto profesional, salvo que el Comité decida otra cosa.

Artículo 13

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 14

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1999.

Por el Comité mixto CECA/Turquía

El Presidente

Salvatore SALERNO
